

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0132/2020, promovido por
***** ***, solicitando la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a
su escrito presentado el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019),
al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del
Gobierno del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte
(25/08/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal, y con fecha quince de diciembre del mismo año (15/12/2020)
previo requerimiento, se admitió a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a
la autoridad demandada; luego con fecha catorce de junio de dos mil
veintiuno (14/06/2021), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno
(13/04/2021), se tuvo a la autoridad demandada Director de Recursos
Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de
Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y con fecha quince de julio del
mismo año (15/07/2021) la ampliación, por lo que el veinticuatro de
noviembre de dos mil veintiuno (24/11/2021), se señaló fecha y hora para
llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno
(14/12/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las
partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos de ambas
partes en este asunto, quedando el asunto integrado y en estado de
resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución ficta emitida por una autoridad de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

También se toma en cuenta que el actor afirmó desempeñar el cargo de Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada, por lo que se tiene por cierto ese hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no existe prueba en contrario en este asunto; consecuentemente, *****

*****, fue miembro de un cuerpo de seguridad pública local, luego entonces, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 fracción XIV, 12, y 83, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, razones por las cuales es competente esta Sala Unitaria para conocer y resolver este asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO*”.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la

testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor *****
***** *****, consisten en: **1.-** Escrito que contiene dos sellos de recibido
originales, ambos de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019),
uno del Departamento de Salarios y Prestaciones y otro de la Dirección de
Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Administración del Gobierno
del Estado de Oaxaca.

A la autoridad demandada en este asunto se le admitieron las pruebas **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento expedido a favor de JOSÉ DE JESÚS CISNEROS PÉREZ como Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve (16/02/2019); **2.-** Copia certificada de oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/****/2021, de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues el acuse remitido por el actor contiene dos sellos originales de las Dependencias a las que fue presentado, de ahí que genere convicción sobre su autenticidad; y respecto de los documentos certificados remitidos por la autoridad demandada estos fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello como son el Director Jurídico y por el Director de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca quienes actuaron conforme a las facultades que les otorgan los artículos 13 fracción XIX, y 31 fracción XX ambos del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues habiendo justificado la presentación de una petición ante la autoridad demandada y haber sido negada de manera expresa y ficta, sin duda actualiza una afectación a su esfera jurídica que acredita su interés jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio y toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causa que impida estudiar el fondo de este asunto, en consecuencia **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO SOBRE CONFIGURACIÓN DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Se procede a analizar la existencia de la resolución negativa ficta que el actor refiere configurada respecto del escrito que presentó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Al respecto se toma en cuenta, que el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte, que para que se materialice o se configure la resolución negativa ficta, es necesario que exista:

- 1.- Una petición particular a la Administración Pública;
- 2.- La inactividad de la Administración;
- 3.- El transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- La presunción de una resolución denegatoria.

En el caso particular, el **primer requisito** se colma, en atención a que a fojas 4 y 5 de autos, existe una petición formulada por el hoy actor, al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se aprecia un sello original de recibido por esa Dependencia, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y otro de la misma fecha por el Departamento de Salarios y Prestaciones de dicha Secretaría; consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa en forma pacífica y respetuosa por parte de la hoy actora.

Por lo que respecta al **segundo elemento** también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, **no justificó que previo a la presentación de la demanda** en este Tribunal veinticinco de agosto de dos mil veinte (25/08/2020), haya dado trámite o contestación a la petición formulada por el hoy actor; y si bien es cierto, en la contestación de la demanda, exhibió la autoridad demandada el oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), lo cierto es que este fue emitido posterior a la presentación de la demanda, inclusive, posterior a la admisión de la demanda, y si bien es cierto la autoridad demandada argumentó que dicho oficio fue notificado el día seis de enero de dos mil veintiuno (06/01/2021), lo cierto es que dicha notificación, como lo argumentó el actor resulta ilegal; esto es así pues la única constancia que existe de dicha notificación es la leyenda plasmada: *“Recibí oficio original para entregar al interesado 06-enero-2021, rubrica.”*, circunstancia que no se ajusta al procedimiento de las notificaciones previsto en los artículos 46 y 47 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que de conformidad con el numeral 52 de la referida normatividad dicha **notificación resulta nula**.

En tales consideraciones, no puede considerarse que el actor AUSENCIO LÓEZ MORENO, haya tenido conocimiento de dicho documento hasta la fecha en que esta autoridad le corrió traslado con el mismo, y del estudio de la legalidad de dicha resolución expresa, se encargara esta Juzgadora en líneas posteriores, consecuentemente, **se tiene por acreditada la inactividad de la administración pública ante la petición formulada por la parte actora, hasta la fecha de presentación de la demanda en este asunto**, actualizando así lo dispuesto en el artículo 166

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque en el presente caso, el actor presentó su escrito ante la demandada, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y toda vez que la fecha en que presentó la demanda en este Tribunal, fue el día veinticinco de agosto de dos mil veinte (25/08/2020), sin duda a esa fecha había transcurrido con exceso el plazo de noventa días previsto en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no pasando desapercibido que la autoridad demandada incorporó al Juicio el oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), con el que manifestó haber dado respuesta a la petición del actor, empero, como se lleva dicho, la notificación que se realizó de dicho documento resultó ilegal, y por ende, no puede considerarse que en la fecha que se llevó a cabo dicha diligencia seis de enero de dos mil veintiuno (06/01/2021), el actor tuvo conocimiento del referido documento, por lo que el silencio de la autoridad hasta la presentación de la demanda, **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 133 fracción V y 166 segundo párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda que se colma, toda vez que el actor solicitó a través del escrito presentado a la autoridad demandada, el pago de la diferencia que considera le corresponde por el concepto de prima de antigüedad al haber laborado como elemento de la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial, y al no haber obtenido respuesta alguna, hasta la presentación de la demanda en este Tribunal, sin duda que no se obtuvieron los fines pretendidos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición; y si bien es cierto fue incorporado al Juicio el oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), ello implica la existencia de una resolución negativa ficta y una negativa expresa en el mismo juicio, por lo que esta Juzgadora se encargara del estudio de ambas determinaciones en líneas siguientes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, pág. 839, registro 164536, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala de rubro: “RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por el actor, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: “NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”. -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA.- El artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier

otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

Los artículos 7 fracción XVI, 12 y 83, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, disponen:

“Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XIV. Instituciones Policiales, a la Policía Estatal; a los Cuerpos de Vigilancia y Custodia de Establecimientos Penitenciarios; de Detención Preventiva; del órgano Desconcentrado Policía auxiliar, bancaria, industrial y comercial de la Secretaría de Seguridad Pública; el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y las policías municipales.”

“Artículo 12. La relación jurídica existente entre los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, regulándose ésta bajo los lineamientos previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Constitución Particular, la presente Ley, los reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 83. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus Integrantes se rigen por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

De lo transcrito se advierte, que por disposición expresa, la relación que existe entre el estado y los miembros de los cuerpos de seguridad, como en el caso del actor, que pertenecía a la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial, es de naturaleza administrativa, luego entonces, se rige por sus propias normatividades, por lo que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, los efectos de la Ley de Servicio Civil para los Empleados al servicio de los Empleados del Gobierno del Estado, no pueden aplicarse en el caso del actor, sino la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En ese sentido, la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, **resulta incompetente** para conocer de la petición del actor, presentada el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), pues dicha autoridad no pertenece al Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues de acuerdo al artículo 3 y 333, ambos del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, a quien corresponde conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario es al Consejo Estatal de Desarrollo Policial.

Siendo la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo la que incide en su validez, debido a que se impide al administrado ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas del acto emitido, transgrediendo el principio de Seguridad Jurídica; en consecuencia, esta Autoridad **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, así también del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictado por el referido Director de Recursos Humanos, precisamente por carecer de un requisito fundamental que debe revestir todo acto de autoridad, y que es la competencia de la autoridad que lo emite, tal y como lo prescribe el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción I y último párrafo y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte nueva determinación, en la que se declare incompetente para conocer de la petición del actor, y la remita al Consejo Estatal de Desarrollo Policial, autoridad competente para su conocimiento y resolución, en el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida una vez que la autoridad demandada justifique la presentación de dicha petición al referido Consejo, lo que deberá realizar en los plazos previstos en los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Jurisprudencia, Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 172812, de rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”;

Apéndice de 2011Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Tercera Sección-Fundamentación y motivación, Octava Época, pág.1233, registro 1011554, Jurisprudencia Común, Pleno de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción I, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por el actor, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo

anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, así también del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/*****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictado por el referido Director de Recursos Humanos; lo anterior **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte nueva determinación, en la que se declare incompetente para conocer de la petición del actor, y la remita al Consejo Estatal de Desarrollo Policial, autoridad competente para su conocimiento y resolución, lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.